



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID.
ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS METLIFE COLOMBIA.
RADICACIÓN: 084334089002-2023-00450-00.
DERECHO: DEBIDO PROCESO, PETICIÓN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifestó que el día 2 de mayo de 2023, radicó siniestro de desempleo ante la aseguradora **METLIFE**, radicando la carta de despido sin justa causa, el finiquito por terminación del contrato laboral, habida cuenta que se encontraba laborando como trabajador dependiente y bajo esta modalidad presentó los soportes para la compra de la camioneta Chevrolet tracker modelo 2021, dicho crédito fue aprobado por GM FNANCIAL.

Que el 7 de junio del 2023 la compañía aseguradora, haciendo el debido proceso de la documentación radicada como empleado dependiente decidió pagar la cuota 1 de 6 pactadas por el amparo de desempleo, siendo el intermediario **DELIMA MARHS**, quien informó del pago de la primera cuota del desempleo.

Indicó que, posteriormente la instrucción para el pago de la segunda cuota del seguro de desempleo consistía en enviar un oficio indicando que seguía desempleado con huella dactilar.

Señaló que el 18 de julio del 2023, recibió una carta de objeción por parte de la compañía aseguradora **METLIFE**, en la cual indicó que no se seguirá pagando por que el reclamante no posee la calidad de empleado dependiente, sino de independiente y como trabajador independiente debió radicar la documentación del siniestro.

Arguye que, si bien es cierto ya la compañía **METLIFE** a través de su intermediario **DELIMA MARSH**, había hecho el pago de una cuota de desempleo en calidad de trabajador dependiente en uso de debido proceso, eso indica que la accionada verificó la documentación y al hallarla que cumplía con los requisitos procedió a efectuar el pago.

Rotuló que, es aquí donde la accionada está violando el debido proceso, puesto que si le hubieran informado de manera oportuna cual era la documentación necesaria para la presentación del siniestro, la misma se hubiera radicado para que el pago se hubiera efectuado.



Explicó que, la accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS METLIFE**, debió haber objetado el primer pago de la cuota de amparo de desempleo y no pagarla, puesto que, si hubiera objetado el siniestro de desempleo desde la presentación del mismo, entonces el accionante hubiera podido fácilmente hacer la reclamación por los periodos donde estuvo incapacitado como trabajador independiente.

Que el 19 de septiembre del 2023, fueron enviados a **la ASEGURADORA METLIFE**, los documentos para continuar con el trámite del seguro por incapacidad parcial, pero solo es un mero trámite porque la aseguradora mantiene su posición dominante de no pago a pesar de haber violado el debido proceso para la continuidad del pago cometido un error y no observar el debido proceso para el procesamiento del siniestro de incapacidad parcial como trabajador independiente.

Que se ha demostrado que la aseguradora **METLIFE COLOMBIA**, no efectuó el debido proceso al momento de hacer el estudio del siniestro, pues se debió de haber objetado en su momento y no ordenar el pago de la 1 de 6 cuotas, como consecuencia de esa violación al debido proceso, la accionante manifiesta procedente el pago a partir de fechas posteriores al 26 de junio del 2023.

Declaró que la compañía GM FINANCIAL hizo efectiva la prenda para la inmovilización del vehículo y la abogada externa de GM FINANCIAL se ha comunicado informándole que el vehículo tiene ya orden de retención.

II. PRETENSIONES

La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare los derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia se ordene a la accionada compañía de seguros **METLIFE** Colombia, el cumplimiento del pago de las 5 cuotas restantes pendientes por pagar, de acuerdo a lo pactado en el contrato de seguros suscrito.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el No. 08433-40-89-002-**2023-00450-00**. Posteriormente, mediante auto del siete (07) de febrero de 2024, esta Agencia Judicial resolvió inadmitirla.

Subsanadas las falencias por parte del accionante, mediante providencia del ocho (08) de febrero de 2024, este Juzgado, procedió a admitir la acción constitucional, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS METLIFE COLOMBIA**, otorgándole a la accionada el término perentorio de veinticuatro (24) horas, para rendir informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.

Por otro lado, se ordenó vincular al presente trámite constitucional a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., EPS FAMISANAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y MARSH – INDEMNIZACIONES VIDA.**



IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

- **COMPAÑÍA DE SEGUROS METLIFE COLOMBIA.**

Rindió el informe solicitado, manifestando que procedió a dar cumplimiento frente a lo pretendido teniendo en cuenta el último comunicado remitido el 08 de febrero de 2024, mediante el cual se solicita documentación adicional para tramitar amparo por incapacidad total temporal para trabajadores independientes, de conformidad con lo anterior, nos encontramos frente a la carencia actual de objeto por un hecho superado, toda vez que, **METLIFE COLOMBIA** no está vulnerado ningún derecho fundamental, invalidando así los motivos de inconformidad de la demandante e imponiéndose la liberación de **METLIFE COLOMBIA** de toda responsabilidad.

Aclaró que, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del aquí accionante, muy por el contrario, ha sugerido diferentes alternativas que le permitan proceder con el trámite, no obstante, el señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** no los ha presentado.

Expuso que la acción de tutela bajo estudio está destinada al fracaso porque se pretende la resolución de asuntos estrictamente contractuales, lo que por regla general escapa el ámbito de aplicación de este mecanismo procesal. En el caso que nos convoca el accionante pretende que se resuelva su solicitud de carácter patrimonial mediante la acción de tutela, contando, en caso de desacuerdo, con medios ordinarios de defensa judiciales para formular sus pretensiones.

Por último, indicó que, al celebrar el contrato de seguro con **METLIFE COLOMBIA** asumió la obligación condicional de pagar la suma asegurada en el evento en el que se configurará un siniestro y que además no operará ninguna de las exclusiones establecidas en el condicionado a cambio de una contraprestación económica pagada por el tomador de la póliza.

En este caso, **METLIFE COLOMBIA** asumió los riesgos trasladados por el asegurado y le brindó cobertura frente a cada uno de los riesgos asumidos. Sin embargo, no debe perderse de vista que dichas coberturas están supeditadas a las exclusiones y demás condiciones pactadas dentro del contrato de seguro. Teniendo en cuenta que dadas las condiciones del contrato de seguro de la póliza contratada, el señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** tiene únicamente una de las dos coberturas, por desempleo en caso de ser empleado dependiente o incapacidad total temporal al ser trabajador independiente o pensionado.

- **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

No rindió el informe solicitado.

- **EPS FAMISANAR.**



Solicitó declarar la improcedencia de la presente acción, como quiera que la **EPS FAMISANAR**, no se encuentra en falta alguna, ya que no se le ha negado ningún procedimiento ordenado por el médico tratante del accionante.

Informó que el accionante se encuentra afiliado a **FAMISANAR EPS**, sin novedad marcada y frente a las pretensiones del accionante indicó que no es posible emitir una respuesta de fondo, pues no están dirigidas a **EPS FAMISANAR**, y tampoco consiste en servicios en salud.

Dicho lo anterior señaló que se configura falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo, dado que no se demuestra que **EPS FAMISANAR** este incurriendo en falta alguna.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).**

Indicó que, verificados los sistemas de información, no se evidencia petición alguna radicada en Colpensiones por el señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** que se encuentre pendiente de trámite, por lo anterior, es claro que la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, descendiendo al escrito de tutela presentado por el ciudadano, resaltó que las pretensiones de la acción no pueden ser atendidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, toda vez que escapan de su competencia administrativa y funcional toda vez que corresponde única y exclusivamente a la aseguradora emitir pronunciamiento sobre el pago pretendido por el ciudadano en virtud del amparo de desempleo suscrito entre las partes.

Así las cosas, reveló que legalmente **COLPENSIONES** solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

Por último, que la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente.

- **MARSH – INDEMNIZACIONES VIDA.**

No rindió el informe solicitado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:



“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

5.1. Problema jurídico:

Determinar si ¿existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, invocados por la parte accionante en el presente asunto?

5.2. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la acción constitucional que nos convoca, por cuanto sus pretensiones están dirigidas a procurar se tutelén derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS METLIFE COLOMBIA, frente al presupuesto de competencia por factor territorial, se tiene que el lugar donde surte efectos los hechos que generan la presunta vulneración es el municipio de Malambo (Atlántico).

5.3. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

- **Derecho al debido proceso:**

La Corte Constitucional, ha reiterado en su jurisprudencia el derecho al debido proceso como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la*



aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹

- **Derecho fundamental de petición:**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

¹ Sentencia C-341-14.



- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a las particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*².

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el accionante hace uso del trámite constitucional de la referencia, manifestando que, el día 2 de mayo de 2023, radicó siniestro de desempleo ante la aseguradora **METLIFE**, aportando la carta de despido sin justa causa, el finiquito por terminación del contrato laboral, habida cuenta que se encontraba laborando como trabajador dependiente y bajo esta modalidad presentó los soportes para la compra de la camioneta Chevrolet tracker modelo 2021, dicho crédito fue aprobado por **GM FINANCIAL**.

Que el 7 de junio del 2023 la compañía aseguradora, haciendo el debido proceso de la documentación radicada como empleado dependiente decidió pagar la cuota 1 de 6 pactadas por el amparo de desempleo, siendo el intermediario **DELIMA MARHS**, quien informó del pago de la primera cuota del desempleo.

Indicó que, posteriormente la instrucción para el pago de la segunda cuota del seguro de desempleo consistía en enviar un oficio indicando que seguía desempleado con huella dactilar.

Señaló que el 18 de julio del 2023, recibió una carta de objeción por parte de la compañía aseguradora **METLIFE**, en la cual indicó que no se seguirá pagando por que el reclamante no posee la calidad de empleado dependiente, sino de independiente y como trabajador independiente debió radicar la documentación del siniestro.

Arguye que, si bien es cierto ya la compañía **METLIFE** a través de su intermediario **DELIMA MARSH**, había hecho el pago de una cuota de desempleo en calidad de trabajador dependiente en uso de debido proceso, eso indica que la accionada verificó la documentación y al hallarla que cumplía con los requisitos procedió a efectuar el pago.

² Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.



Rotuló que, es aquí donde la accionada está violando el debido proceso, puesto que si le hubieran informado de manera oportuna cual era la documentación necesaria para la presentación del siniestro, la misma se hubiera radicado para que el pago se hubiera efectuado.

Al respecto, la accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS METLIFE COLOMBIA**, manifestó que procedió a dar cumplimiento frente a lo pretendido teniendo en cuenta el último comunicado remitido el 08 de febrero de 2024, mediante el cual se solicita documentación adicional para tramitar amparo por incapacidad total temporal para trabajadores independientes, de conformidad con lo anterior, nos encontramos frente a la carencia actual de objeto por un hecho superado, toda vez que, **METLIFE COLOMBIA** no está vulnerado ningún derecho fundamental, invalidando así los motivos de inconformidad de la demandante e imponiéndose la liberación de **METLIFE COLOMBIA** de toda responsabilidad.

Ahora bien, este Despacho, evidencia que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, obedece, según el accionante, al incumplimiento del contrato de seguros que suscribió con la accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS METLIFE COLOMBIA**, quien no accedió al pago de la segunda cuota del seguro de desempleo, con destino al crédito mediante el cual fue financiado el vehículo Chevrolet tracker modelo 2021, de propiedad del señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**.

Véase como se predica vulneración del derecho fundamental de petición respecto de la solicitud de siniestro presentada el día 7 de junio del 2023 y la violación al debido proceso por la resolución de la solicitud de manera desfavorable a sus intereses.

Desde este momento resulta necesario señalar que la acción constitucional se torna improcedente, como quiera que el trámite constitucional que nos convoca pretende precisamente evitar que se esquiven los cauces ordinarios para la resolución de controversias jurídicas, de manera que, el accionante deberá agotar los mecanismos administrativos y judiciales existentes, para la defensa de sus derechos.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la honorable Corte Constitucional, son improcedentes las acciones de tutela que pretendan discutir un asunto de **naturaleza contractual**, toda vez que en esos casos se debe acudir a los mecanismos de defensa judicial previstos en la ley para conocer de esas controversias, a menos que de cara a las particularidades propias del asunto en concreto el juez constitucional advierta que tal medio de defensa no es idóneo.

Por otro lado, no se cumple con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, pues los conflictos que se susciten entre contratantes de derecho privado o particulares son del resorte de la jurisdicción ordinaria, mediante los mecanismos judiciales que la ley ha previsto para su resolución, salvo que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual, se debe evidenciar:



- a) Que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados;
- b) La existencia de un riesgo inminente de ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera del amparo constitucional como mecanismo transitorio;
- c) Que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Ninguna de estas circunstancias fue acreditada por la parte Actora, al sustentar el concepto de violación de sus derechos, tampoco de manera sumarial al revisar las pruebas allegadas.

Además, basta ha sido la jurisprudencia relacionada al establecer que el Juez constitucional no está llamado a entrometerse frente a los asuntos de competencia del Juez natural, que para el caso concreto sería la jurisdicción ordinaria para hacer valer su postura frente a la relación contractual contenida en el contrato de seguros que suscribió o en los pagos que a su parecer debieron efectuarse.

Así las cosas, este Despacho judicial, considera que la presente acción de tutela se torna improcedente, al no superar el estudio del requisito de subsidiariedad, pues no se allegó prueba alguna que permita dilucidar: i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; , (ii) la urgencia de medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, procederá a declarar improcedente el amparo solicitado, dentro de la presente acción de tutela.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS METLIFE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, de conformidad a los motivos expuestos dentro de la parte argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR está providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito.



TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcae7dbdcd4c25a4ab6d7d72cb8ddae334d5063157fe8e6c43c97f42ad8b321**

Documento generado en 16/02/2024 03:53:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>